

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero de 2021. Informo a la señora Juez que se ha presentado contestación de la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito, cuyo traslado a la parte contraria venció con pronunciamiento de la misma. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 176

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00162-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Dte: Danny Sánchez Pulgarín
Dda: Shirley Anacona en representación de las menores de edad María Salomé y María José Sánchez Mina

Popayán, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, se procedió a dar contestación a la misma y ha vencido igualmente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte, las que fueron replicadas por el demandante, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también, conforme a dicha normatividad a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Revisados los escritos de demanda y contestación de la misma, se tiene que no se solicitaron pruebas por las partes, no obstante, siendo que el eje central del presente asunto es la fijación de cuota de alimentos, de oficio se solicitará a la parte demandante que previo a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva aportar al proceso un comprobante de nómina actualizado.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte de la demandada, señora SHIRLEY JOHANA MINA ANACONA en representación de las menores MARIA JOSE Y MARIA SALOME SANCHEZ MINA y contestadas las excepciones de mérito propuestas por la misma parte.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES PRIMERO (1°) DE JUNIO del presente año (2021), a partid de las DOS DE TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir los señores DANNY SANCHEZ Y SHIRLEY JOHANA MINA ANACONA, con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, suministre por medio del correo electrónico de este juzgado, j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co una certificación de sueldo, de similares características a la que reposa en los anexos de demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 020 del día de hoy 10/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbd1faa5322122709eae4abbf8cd045dc4c2e11e302c88632c3d14ae0f51453

Documento generado en 09/02/2021 10:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>